1. ------IND- 2020 0682 S-- ES- ------ 20201110 --- --- PROJET

PROYECTO

## Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza (2014:425) sobre plaguicidas

En relación con la Ordenanza (2014:425) sobre plaguicidas, el Gobierno establece[[1]](#footnote-2):

*que* el capítulo 2, artículos 11, 20, 37 a 39 y 40 a 43 pasan a tener la redacción que se indica a continuación,

*que* se añaden cinco nuevos artículos (capítulo 2, artículos 37 *bis*, 38 *bis*, 40 *bis*, 41 *bis* y 43 *bis*) con la redacción que se indica a continuación.

Capítulo 2

**Artículo 11.**    Los usuarios de productos fitosanitarios recibirán una formación que les proporcione un conocimiento suficiente de las materias enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, en su redacción original. La formación correrá a cargo de:

1) el Consejo Sueco de Agricultura, por lo que respecta al uso:

a) en agricultura, silvicultura, gestión de parques u horticultura;

b) en parcelas de tierra para edificios residenciales;

c) en áreas escolares y preescolares;

d) en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;

e) en campos de deportes y áreas de recreo;

f) durante la planificación y las obras de construcción;

g) en zonas de carreteras y terraplenes;

h) en superficies de grava y otras superficies muy permeables; y

i) en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros;

2) la Agencia de Salud Pública de Suecia, por lo que respecta al uso en almacenes u otras instalaciones de almacenamiento, o en sus alrededores; y

3) la Autoridad sueca del entorno laboral, por lo que respecta a otros usos.

**Artículo 20.**    Las cuestiones relativas a la autorización de uso de acuerdo con los artículos 18 o 19 serán examinadas por:

1) el Consejo Sueco de Agricultura, por lo que respecta al uso:

a) en agricultura, silvicultura, gestión de parques u horticultura;

b) en parcelas de tierra para edificios residenciales;

c) en áreas escolares y preescolares;

d) en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;

e) en campos de deportes y áreas de recreo;

f) durante la planificación y las obras de construcción;

g) en zonas de carreteras y terraplenes;

h) en superficies de grava y otras superficies muy permeables; y

i) en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros;

2) la Agencia de Salud Pública de Suecia, por lo que respecta al uso en almacenes u otras instalaciones de almacenamiento, o en sus alrededores; y

3) la Autoridad sueca del entorno laboral, por lo que respecta a otros usos.

**Artículo 37.** No podrán utilizarse productos fitosanitarios:

1) en prados o pastos que no son aptos para el arado, pero que pueden utilizarse para la siega o el pasturaje;

2) en áreas escolares, áreas preescolares y en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;

3) en parques, jardines y otras áreas previstas principalmente como áreas de recreo a las que puede acceder el público;

4) en zonas de huertos familiares e invernaderos no utilizados profesionalmente;

5) en terrenos para edificios residenciales y plantas de tiesto en jardines domésticos; o

6) en plantas de interior, excepto las que se encuentran en instalaciones de producción, almacenes y similares.

**Artículo 37 *bis.***    La Agencia Sueca de Productos Químicos podrá promulgar reglamentaciones sobre exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, puntos 2 a 6, para las sustancias activas de los productos fitosanitarios que se considera que suponen un riesgo limitado para la salud humana y el medioambiente.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Productos Químicos dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

**Artículo 38.**    El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37:

1) si fuera necesario para impedir la introducción, el establecimiento o la propagación de plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, o de conformidad con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento; o

2) si son necesarias para el cultivo de plantas que se conservan en el Banco Genético Nacional Sueco o en el Centro Nórdico de Recursos Genéticos.

El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, punto 1, para impedir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras.

Antes de promulgar las reglamentaciones, el Consejo Sueco de Agricultura dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

**Artículo 38 *bis.*** La Agencia Sueca de Protección Medioambiental podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, puntos 2 a 6, para impedir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Protección Medioambiental dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

**Artículo 39.**    La junta municipal podrá, en casos individuales, conceder una exención de las prohibiciones previstas en el artículo 37, si el producto fitosanitario:

1) ha sido autorizado por la Agencia Sueca de Productos Químicos y si el uso es conforme a las condiciones para la autorización; y

2) es necesario para el cultivo de las plantas que se conservan en el Banco Genético Nacional Sueco o en el Centro Nórdico de Recursos Genéticos, o por otros motivos especiales.

**Artículo** **40.**    Queda prohibido el uso profesional de productos fitosanitarios sin un permiso especial de la junta municipal:

1) en campos de deportes y áreas de recreo;

2) durante la planificación y las obras de construcción;

3) en zonas de carretera, así como superficies de grava y otras superficies muy permeables; y

4) en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros.

**Artículo** **40 *bis.***    El requisito de permiso del artículo 40 no se aplicará a los productos fitosanitarios que, en las reglamentaciones promulgadas de conformidad con el artículo 37 *bis*, hayan sido eximidos de la prohibición de utilización del artículo 37.

El requisito de permiso de acuerdo con el artículo 40, puntos 3 y 4, no se aplicará al uso de productos fitosanitarios:

1) en zonas de carretera, para evitar la introducción, el establecimiento o la propagación de:

a) especies exóticas invasoras; o

b) plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, o de acuerdo con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento; o

2) en terraplenes.

**Artículo 41.**    Queda prohibido el uso profesional de productos fitosanitarios sin una notificación por escrito a la junta municipal:

1) en zonas de carretera, para evitar la introducción, el establecimiento o la propagación de:

a) especies exóticas invasoras; o

b) plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, o de acuerdo con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento;

2) en terraplenes, y

3) en zonas no cubiertas por la prohibición recogida en el artículo 37 o por el requisito de permiso de acuerdo con el artículo 40 y que tengan un área contigua que supere los 1 000 metros cuadrados en las que el público puede desplazarse libremente.

Las actividades sujetas a notificación no podrán iniciarse antes de transcurridas cuatro semanas desde que se haya hecho la notificación, a menos que la junta decida otra cosa.

**Artículo 41 *bis*.**    El requisito de notificación del artículo 41 no se aplicará a los productos fitosanitarios que, en las reglamentaciones promulgadas de conformidad con el artículo 37 *bis*, hayan sido eximidos de la prohibición de utilización del artículo 37.

El requisito de notificación en el caso del artículo 41, párrafo primero, punto 3, no se aplicará al uso en tierras de cultivo.

**Artículo 42.**    Las disposiciones del artículo 37, punto 1, artículo 40 y artículo 41 no se aplicarán al uso de productos fitosanitarios:

1) para un tratamiento de carácter puntual; y

2) con un alcance tan limitado que la salud humana y el medioambiente no puedan resultar dañados.

**Artículo 43**    La Agencia Sueca de Protección Medioambiental podrá:

1) promulgar reglamentaciones más detalladas sobre las exenciones de acuerdo con el artículo 39, punto 2; y

2) en el caso de usar productos fitosanitarios para usos distintos a los usos en terrenos forestales, promulgar reglamentaciones sobre la ejecución de los artículos 40 a 42.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Protección Medioambiental dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

**Artículo 43 *bis*.**    El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones más detalladas sobre las exenciones de acuerdo con el artículo 39, punto 1.

Antes de promulgar las reglamentaciones, el Consejo Sueco de Agricultura dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de febrero de 2021.

2. Sin embargo, los permisos de acuerdo con el capítulo 2, artículo 40, para el uso profesional de productos fitosanitarios que se hayan decidido de acuerdo con reglamentaciones anteriores seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2022.

1. Véase la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, en la redacción conforme con el Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo. Véase también la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. [↑](#footnote-ref-2)